



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 085 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 17 JUN. 2022

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **ASTILLERO DER PRIMOS E.I.R.L.**, con RUC N° 20530052339 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00024666-2022¹ de fecha 21.04.2022 y su ampliatorio con escrito de Registro N° 00027320-2022 de fecha 03.05.2022, contra los Oficios N° 217-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.04.2022 y N° 250-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2022.
- (ii) El expediente N° 1416-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 1673-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2021, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 6.412 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por la construcción en el país o el internamiento de embarcaciones pesqueras de mayor o menor escala, destinadas a realizar faenas de pesca sin contar con la autorización previa de incremento de flota; así como la construcción, modificación y reconstrucción de embarcaciones artesanales durante períodos de prohibición y suspensión, infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias (en adelante el RLGP).
- 1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 179-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 09.09.2021, se resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1673-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2021.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 2651-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.09.2021, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 15 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

- 1.4 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 212-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 29.10.2021, notificada el día 15.11.2021², se declaró la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2651-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021, en el extremo de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificándola de 15 UIT a 4.4883 UIT; asimismo, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución Directoral, quedando agotada la vía administrativa.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00020610-2022 de fecha 04.04.2022, la empresa recurrente solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de retroactividad, respecto a los plazos de caducidad administrativa del procedimiento sancionador.
- 1.6 A través del Oficio N° 00000217-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.04.2022, notificado el día 19.04.2022³, la Dirección de Sanciones – PA, en respuesta la solicitado por la empresa recurrente, señala que no resulta necesario emitir pronunciamiento dado que ya se dio atención a su solicitud a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 212-2021-PRODUCE/CONAS-1CT.
- 1.7 Con escrito de Registro N° 00024666-2022 de fecha 21.04.2022, la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 00000217-2022-PRODUCE/DS-PA, solicitando su nulidad y, por ende, se declare la caducidad de la Resolución Directoral N° 1673-2021-PRODUCE/DS-PA, la RCONAS N° 179-2021-PRODUCE/CONAS-1CT y la Resolución Directoral N° 2651-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 1.8 Mediante Oficio N° 250-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2022, la Dirección de Sanciones – PA comunica a la empresa recurrente que mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 212-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 29.10.2021, se confirmó la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 2651-2021-PRODUCE/DS-PA, agotando con ello la vía administrativa, no existiendo a la fecha recurso que cuestione lo resuelto en la referida Resolución Directoral; en ese sentido, debe estar a lo resuelto en los referidos actos administrativos.
- 1.9 A través del escrito con Registro N° 00027320-2022 de fecha 03.05.2022, la empresa recurrente reitera su recurso de apelación contra los Oficios N° 217-2022-PRODUCE/DS-PA y el Oficio N° 250-2022-PRODUCE/DS-PA, señalando que la Dirección de Sanciones – PA no ha elevado la apelación presentada a través del escrito con Registro N° 00024666-2022 de fecha 21.04.2022, a la autoridad competente para resolver.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente solicita que se declare la caducidad del presente proceso administrativo al amparo al principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, ya que se le ha sancionado con la nueva norma la cual no le es beneficiosa, en el extremo de los plazos para la prescripción y la caducidad, siendo el Reporte de Ocurrencias el que da inicio al procedimiento administrativo.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

² Mediante Cédula de Notificación Personal N° 000224-2021-PRODUCE/CONAS-1CT y Acta de Notificación y Aviso N° 003810, a fojas 179 y 178 del expediente, respectivamente.

³ Según Acta de Notificación y Aviso N° 000003, a fojas 193 del expediente.

- 3.1 Sobre la naturaleza jurídica del Oficio N° 0000217-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.04.2022.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad del Oficio N° 0000250-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2022.
- 3.3 Evaluar si existe causal de nulidad de los Oficios N° 217-2022-PRODUCE/DS-PA y 250-2022-PRODUCE/DS-PA, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo de asunto.

IV. CUESTIÓN PREVIA.

4.1 Sobre la naturaleza jurídica del Oficio N° 0000217-2022-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la LPAG establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
- 4.1.2 Por regla general, los actos administrativos que emite un órgano administrativo como la Dirección de Sanciones – PA están documentados bajo la forma de resoluciones administrativas. No obstante, también es cierto que, en ocasiones, las entidades comunican sus decisiones al administrado por medio de oficios, sin que exista por separado un acto administrativo formalizado en una resolución administrativa. En otras palabras, el documento de notificación que se genera para comunicar la decisión de la administración contiene en sí el acto administrativo.
- 4.1.3 Atendiendo a lo señalado, debe analizarse si el Oficio N° 0000217-2022-PRODUCE/DS-PA objeto de impugnación, contiene un acto administrativo contra el cual el recurrente pueda ejercer la facultad de impugnar; y en función a ello, determinar si, como en casos anteriores, se declara su nulidad y se devuelven los actuados a la Dirección de Sanciones - PA para que documente el acto administrativo en una resolución o, por el contrario, si resulta factible y legítimo emitir un pronunciamiento sobre el acto impugnado.
- 4.1.4 Revisado el Oficio N° 0000217-2022-PRODUCE/DS-PA, se advierte que contiene una declaración que la Dirección de Sanciones – PA realiza en ejercicio de sus funciones administrativas y con efectos jurídicos sobre los intereses del recurrente. En efecto, con el oficio en cuestión, la mencionada instancia determinó que la solicitud de aplicación del principio de retroactividad como excepción al principio de irretroactividad presentada por la empresa recurrente, por medio del escrito con Registro N° 00020610-2022 de fecha 04.04.2022, ya habría sido atendida con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N°212-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 29.10.2021.
- 4.1.5 Ahora bien, ya que se determinó que el Oficio N° 0000217-2022-PRODUCE/DS-PA contiene un acto administrativo pasible de ser cuestionado vía recurso de apelación, este Consejo considera atendible optimizar la vigencia de los Principios de informalismo, celeridad y eficacia del procedimiento administrativo, reconocidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y emitir un pronunciamiento sobre el acto impugnado.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Generales.

- 5.1.1 El artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.2 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 En cuanto a si existe causal de nulidad en el acto administrativo contenido en el Oficio N° 217-2022-PRODUCE/DS-PA.

- 5.2.1 El derecho de petición ante cualquier autoridad administrativa se encuentra consagrado por nuestra Constitución como un derecho fundamental, al señalar en el numeral 20 de su artículo 2° que toda persona tiene derecho a *“formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)”*.
- 5.2.2 En la normativa administrativa, el derecho de petición se encuentra desarrollado por el artículo 117° del TUO de la LPAG, en cuyo numeral 117.2, se han enumerado las seis vías que permitirán al administrado ejercer el referido derecho.

“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”.

- 5.2.3 Para el autor Morón Urbina⁴ el contenido esencial del derecho de petición administrativa *“está conformado por la libertad que le es reconocida a cualquiera persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y, la obligación de la misma de responderle conforme a ley. A estos efectos, la obligación de la autoridad, constitucionalmente, comprende los siguientes deberes secuenciales: (...) Admitir y dar el curso correspondiente a la petición, absteniéndose de cualquier forma de traba, suspensión o indefinición sobre el procedimiento (...) Resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación”*.
- 5.2.4 Este último deber de la administración también forma parte del desarrollo del derecho de petición administrativa que se encuentra regulado en el artículo 117° del TUO de la LPAG. Así, en su numeral 117.3 se enuncia lo siguiente: *“Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 10ma edición, febrero 2014, pág. 412

- 5.2.5 Es más, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido esencial del derecho de petición está conformado entre otros, por la obligación de la autoridad administrativa de dar una respuesta al peticionante. Así lo precisa en el fundamento 4 de la sentencia del expediente N° 01420-2009-PA/TC⁵ :

“En el caso del derecho de petición, su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y, el segundo, unido irremediamente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante”.

- 5.2.6 Así tenemos que, en ejercicio del derecho de petición administrativa, mediante escrito con Registro N° 00020610-2022 de fecha 04.04.2022, la empresa recurrente solicitó la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad y se declare la caducidad.
- 5.2.7 Como respuesta a dicha petición, a través del Oficio 217-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.04.2022, la Dirección de Sanciones – PA, señaló que no resulta necesario emitir pronunciamiento dado que ya se dio atención a su solicitud a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 212-2021-PRODUCE/CONAS-1CT.
- 5.2.8 En base a la doctrina expuesta y tomando en cuenta que la nulidad de oficio es declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto⁶, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el acto administrativo contenido en el Oficio N° 217-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.04.2022; para lo cual, a fin de resguardar el derecho a una debida motivación⁷ procederá a analizar si se ha configurado la causal de nulidad del acto administrativo.
- 5.2.9 La motivación, de acuerdo al autor Dromi⁸, es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denominan “considerandos”. La constituyen, por tanto, los “presupuestos” o “razones” del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión. En palabras de Zegarra Valdivia⁹: *“(…) la motivación es la exigencia de hacer pública las razones de hecho y de derecho que fundamentan un acto administrativo”.*
- 5.2.10 Como indican los autores García de Enterría y Fernández¹⁰: *“(…) la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional; por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha*

⁵ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01420-2009-AA.html>

⁶ Tal como lo dispone el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG.

⁷ El Tribunal Constitucional, en los fundamentos 6 y 9 de la sentencia del expediente N° 01420-2009-PA/TC, señala lo siguiente: *“6. Sobre la materia debe insistirse en que es preciso que la contestación oficial sea motivada; por ende, no es admisible jurídicamente la mera puesta en conocimiento al peticionante de la decisión adoptada por el funcionario público correspondiente. (...) 9. Esta obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición (...) d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado (...)”.*

⁸ DROMI, José Roberto. *Derecho Administrativo*. Tomo I. Primera Edición peruana. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2005. Pág. 345.

⁹ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. *La motivación del acto administrativo en la Ley N° 27444, Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General*. Primera Edición. Lima: ARA Editores E.I.R.L., 2003. Pág. 196.

¹⁰ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás–Ramón. *Curso de Derecho Administrativo I*. Duodécima Edición. Madrid: Rodona Industria Gráfica S.L., 2004. Pág. 571.

determinado la decisión”; por lo que, se encuentran proscritas la expresión de fórmulas generales o vacías de fundamentación, o aquellas que generen oscuridad, insuficiencia, vaguedad o contradicción.

- 5.2.11 Aquella exigencia de motivación, también ha sido expuesta por nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 08495-2006-PA/TC: “(...) *un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente – las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada*”.
- 5.2.12 En tal sentido, de la revisión del Oficio N° 217-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.04.2022, podemos observar que la Dirección de Sanciones – PA no se ha pronunciado respecto a lo solicitado por la empresa recurrente, es decir, sobre la retroactividad benigna en lo referido a los plazos de caducidad. Esta circunstancia descrita, evidencia un vacío contrario a la obligación de la administración de motivar sus pronunciamientos, así como en el deber de pronunciarse respecto a lo solicitado por los administrados, ambos requisitos de validez del acto administrativo establecidos en los artículos 5°, numeral 5.4, y 6° del TUO de la LPAG, lo cual constituye un vicio del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
- 5.2.13 Por su parte, en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG se dispone que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
- 5.2.14 De igual forma, en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: “*La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10*”.
- 5.2.15 En el caso que nos ocupa, podemos observar que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 000024666-2022 de fecha 21.04.22, planteó su recurso de apelación contra el Oficio N° 217-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.04.2022. El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo.
- 5.2.16 De esta manera este Consejo concluye que se encuentra facultado para declarar la Nulidad de Oficio del Oficio N° 217-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.04.2022, al configurarse el vicio dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° de la precitada Ley - el defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez del acto administrativo.

5.3 Evaluar si existe causal de nulidad en el Oficio N° 250-2022-PRODUCE/DS-PA.

- 5.3.1 Al respecto, se verifica que la Dirección de Sanciones – PA, a través del Oficio N° 250-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2022, da atención al recurso de apelación

interpuesto por la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00024666-2022 de fecha 21.04.2022, contra el Oficio N° 0000217-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 26.04.2022.

- 5.3.2 El artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece que el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.
- 5.3.3 En esa línea, el artículo numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, establece que el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos materia de su competencia, declara su nulidad y rectificación de oficio y ejerce las demás funciones que le sean asignadas por el/la Ministro/a o por norma expresa.
- 5.3.4 Por consiguiente, del marco normativo expuesto, se colige que la Dirección de Sanciones – PA no está facultada para conocer y resolver sobre la admisibilidad de los recursos administrativos presentados por los administrados; motivo por el cual, lo dispuesto en el Oficio en cuestión excedería sus competencias; por lo tanto, también corresponde declarar su nulidad, por configurarse el vicio dispuesto en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haber sido emitido prescindiendo del requisito de validez del acto administrativo recogido en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG.
- 5.4 **En cuanto a si corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.**
- 5.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 5.4.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 5.4.3 En el caso que nos ocupa, al haberse verificado la afectación al debido procedimiento, por no haber obtenido la empresa recurrente una respuesta a lo solicitado; y con ello, determinado la existencia de un vicio que afecta la validez del acto administrativo; este Consejo establece que no puede emitir pronunciamiento sobre el fondo, y como consecuencia, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, a efectos que dicho órgano en mérito de sus facultades realice las acciones que correspondan y emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.
- 5.4.4 De otro lado, como consecuencia de lo anterior, carece de objeto pronunciarse respecto de los fundamentos del recurso de apelación expuestos en el punto 2.1 de la presente Resolución.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 17-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 14.06.2022, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** del Oficio N° 217-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.04.2022, por los fundamentos expuestos en el numeral 5.2 de la presente Resolución; asimismo, **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Oficio N° 250-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2022, por los argumentos expuestos en el numeral 5.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones